

**11230 RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Algosa, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Algosa, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1991, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1991.-El Director general de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA ALGOSA, S. A.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO TERRITORIAL.

Artículo 18. El presente Convenio Colectivo afectará a la empresa ALGOSA S.A., ubicada en la provincia de Valencia, y a su Delegación, sita en la provincia de Murcia.

AMBITO PERSONAL.

Artículo 19. Comprenderá a la empresa indicada en el artículo anterior y a todos sus trabajadores.

AMBITO TEMPORAL.

Artículo 20. Este Convenio tendrá vigencia desde el día 1 de Abril de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991, y entrará en vigor el citado día 1 de Abril de 1.991, retrotrayéndose sus efectos económicos a ese mismo día.

LEGISLACION SUPLETORIA.

Artículo 21. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de Junio de 1.975 y disposiciones que la complementan o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 8/80, de 10 de Marzo (B.O.E. nº 64 de 14 de Marzo de 1.980), del Estatuto de los Trabajadores, así como a lo establecido en la Legislación General aplicable.

SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 22. A este respecto se estará puntualmente a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. nº 64 de 14 de Marzo de 1980), Estatuto de los Trabajadores.

COMISION PARITARIA.

Artículo 23. Se establece para la vigilancia y cumplimiento de las gestiones que se deriven del presente Convenio una Comisión Paritaria según lo que se indica a continuación:

1.- Estará compuesta por tres representantes de la empresa.

2.- Tres representantes de los trabajadores, que serán los Delegados de Personal.

3.- Los Asesores que libremente designen las partes, con voz pero sin voto.

4.- El Presidente y el Secretario de la Comisión Paritaria serán elegidos por los miembros de la citada Comisión, en las ocasiones que fuera necesario la constitución de la misma. El Presidente actuará como moderador y el Secretario será el encargado de levantar las correspondientes Actas, tendrán voz pero sin voto.

5.- Las decisiones de la Comisión Paritaria se adoptarán por mayoría simple de ambas representaciones.

6.- Ambas representaciones podrán designar, si lo estiman pertinente los sustitutos que estimen necesario.

ABSORCION Y COMPENSACION.

Artículo 24. Si por disposiciones de órgano del Ministerio de Trabajo sufriesen modificaciones las actuales condiciones económicas de la Ordenanza Laboral, las mejoras introducidas por el presente Convenio serán absorbidas por las de su misma naturaleza.

No obstante, si algún trabajador tuviera establecidas retribuciones o condiciones laborales que asimismo, considerados globalmente y en cómputo anual, fueran superiores a las de este Convenio, se respetarán a título individual como condición más beneficiosa.

CAPITULO II

REGULACION LABORAL.

IGUALDAD DE RETRIBUCIONES.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo igual, el mismo salario, tanto por Salario Base, como por los complementos salariales, sin discriminación alguna por razón de sexo.

DERECHOS SINDICALES.

Artículo 26. Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y en particular, a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

REMUNERACIONES Y ACTUALIZACION SALARIAL.

Artículo 27. Las Tablas vigentes al 31 de Marzo de 1.991 se incrementarán en un 5'5% hasta el fin de la vigencia del presente Convenio, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1.991.

Artículo 28. Se establece un plus de Quebranto de Moneda para los autoventas, que será de 1.000.- pts al mes. Dicho importe se cobrará proporcional a los días trabajados y durante el tiempo de vacaciones no se generará derecho a percibir dicho Quebranto de Moneda.

Artículo 29. Se establece un plus de Ayuda Familiar por un importe de 4.000.- pts brutas anuales, a percibir en el mes de Septiembre. El citado plus será proporcional al tiempo de pertenencia a la plantilla de la empresa.

JORNADA LABORAL.

Artículo 30. Se estará a lo dispuesto en la legislación, concretamente, en el artículo 34 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo (E.T., modificado por la Ley 4/1983 de 29 de Junio) que literalmente dice: "2.- La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un periodo de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso

en jornada continuada previsto en este artículo, se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando por acuerdo individual o colectivo entre empresarios y trabajadores, así esté establecido o se establezca".

La jornada semanal se efectuará con carácter general de lunes a viernes.

#### ANTIGÜEDAD.

**Artículo 14.** Los trabajadores fijos disfrutarán con arreglo a lo previsto en el artículo 41 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, de aumentos periódicos, por años de servicio en su empresa y que consistirán en un máximo de diez trienios del 6% de los Salarios Base consignados para cada categoría profesional en el Anexo Único de este Convenio.

#### GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

**Artículo 15. PAGA EXTRA DE VERANO.** Los trabajadores devengarán una paga denominada Paga Extra de Verano que se abonará durante la primera quincena del mes de Julio. La cuantía de la paga será el equivalente a una mensualidad del Salario Base y del Plus de Convenio, más la antigüedad que corresponda a cada trabajador.

**PAGA EXTRA DE NAVIDAD.** Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo efectivamente trabajado, una paga denominada Paga Extra de Navidad, que se abonará el día 15 de Diciembre. La cuantía de la paga será el equivalente al importe de una mensualidad del Salario Base y del Plus de Convenio, más la antigüedad que corresponda.

#### PARTICIPACION EN BENEFICIOS.

**Artículo 16.** Asimismo y con el carácter de participación en Beneficios, se abonará a los trabajadores una gratificación equivalente a treinta días del Salario Base y Plus de Convenio, más la antigüedad que corresponda, cuyo importe se abonará dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente y correspondiente al anterior.

#### VACACIONES.

**Artículo 17.** Todo el personal afectado por este Convenio tendrá unas vacaciones anuales de treinta días naturales que se disfrutarán en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre. Caso de no poderlas disfrutar en los meses indicados, tendrán derecho a un incremento consistente en cinco días más de vacaciones. No obstante, sino se disfrutaran durante los meses indicados por petición del trabajador, el incremento de dichos días quedaría anulado. Se abonarán de acuerdo con el Salario y el Plus de Convenio que figuran en el Anexo, más la antigüedad que corresponda. El personal de nuevo ingreso que no lleve prestando un año de servicio en la empresa, disfrutará la parte proporcional de vacaciones que corresponda.

Con el fin de que el personal de la empresa pueda disfrutar de sus vacaciones de verano, la Dirección y los Delegados de Personal establecerán los turnos correspondientes, los cuales tomarán como criterio el que tendrá preferencia en la primera ocasión, los trabajadores de mayor antigüedad en la empresa y posteriormente los siguientes en antigüedad, para elegir los turnos correspondientes, de tal forma que estos turnos sean de carácter rotatorio para que todos los operarios tengan ocasión de disfrutar sus vacaciones en el periodo que elijan.

#### ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.

**Artículo 18.** El trabajador que esté en situación de baja por Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común o accidente no laboral, tendrá derecho a que la empresa le complete desde el primer día de su baja, el Salario Base y el Plus de Convenio, más la antigüedad que le corresponda, sobre la indemnización económica que perciba por tal motivo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de la Seguridad Social.

La empresa tendrá la facultad de comprobar acerca de la realidad de la incapacidad y los Delegados de Personal colaborarán con la misma para evitar las percepciones indebidas de estos complementos.

El personal enfermo vendrá obligado a participar a la empresa, antes de que transcurran cuatro horas de la iniciación de la jornada, para la que no pudiesen asistir, el motivo y circunstancias de su ausencia, o en caso contrario, perderían el derecho al complemento indicado en este artículo.

#### JUBILACIONES.

**Artículo 19.** Con el fin de corresponder a los servicios prestados a la empresa, los trabajadores que causen baja por jubilación anticipada, y con un mínimo de veinte años de antigüedad en la empresa, percibirán los siguientes premios por tal motivo:

- Jubilación a los 60 y 61 años, 3 mensualidades del Salario Base, Plus Convenio y antigüedad.
- Jubilación a los 62 y 63 años, 2 mensualidades de los conceptos indicados anteriormente.
- Jubilación a los 64 y hasta los 65 años, una mensualidad de las retribuciones citadas anteriormente.

Los trabajadores que soliciten la jubilación después de haber cumplido los 65 años, no tendrán derecho a este premio.

#### PRENDAS DE TRABAJO.

**Artículo 20.** La empresa entregará a todo el personal que preste servicio en la misma, al menos dos prendas de trabajo al año y calzado adecuado, que se entregarán en un plazo máximo de tres meses a partir de la firma del presente Convenio.

Adicionalmente, cuando se demuestre el deterioro evidente de una prenda o calzado, se sustituirá por otro nuevo.

El vestuario de los autoventas estará compuesto tanto por prendas de invierno como por prendas de verano.

Estas prendas serán las que la empresa y los Delegados de Personal consideren más idóneas en relación con el trabajo que se efectúa. En caso de no suministrarse estas prendas, los trabajadores podrán exigir de la empresa la cantidad de 11.210.- pesetas, por tal concepto.

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO.

**Artículo 21.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Alimentación, es facultad de la Dirección de la Empresa, la organización práctica del trabajo, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia.

Los sistemas de racionalización, mecanización y distribución del trabajo, que conforme a los principios generalmente admitidos, que pueda adoptar la empresa, lo serán previa información y conocimiento de los Delegados de Personal, quienes podrán formular las sugerencias que estimen conveniente en orden a la aplicación de dicho sistema.

#### DIETAS.

**Artículo 22.** En relación con las dietas, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación y la media dieta tendrá la equivalencia del 75% del Salario Base y Plus de Convenio, más la antigüedad que le corresponda y la dieta completa al 150% de dichos conceptos.

#### SERVICIO MILITAR.

**Artículo 23.** De conformidad con el último párrafo del artículo 33 de la Ordenanza Laboral expresada, el trabajador que se incorpore nuevamente a la empresa, por finalización del Servicio Militar tendrá derecho a percibir íntegramente la totalidad de las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, que se indican en el artículo 15 de este Convenio, en su inmediato vencimiento.

#### LICENCIAS.

**Artículo 24.** Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a licencia retribuida, en los siguientes supuestos:

- 1.- Quince días naturales en caso de matrimonio
- 2.- Tres días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge o hijos, y cinco días si se produce fuera de la provincia donde trabaja.
- 3.- Tres días naturales en caso de nacimiento de un hijo y cinco días naturales si se produce fuera de la provincia donde trabaja.
- 4.- Tres días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento del padre, madre de uno u otro cónyuge, ampliándose a cinco días naturales si la circunstancia se produce fuera de la provincia donde trabaja.
- 5.- Dos días naturales en caso de fallecimiento de nietos, abuelos o hermanos.
- 6.- El personal que justifique su matriculación en un centro de enseñanza oficial, dispondrá del tiempo necesario para asistir a exámenes con la justificación pertinente y avisando a la empresa con la antelación mínima de un día.
- 7.- El personal que deba examinarse para la obtención del carnet de conducir y previa justificación, podrá disponer del tiempo necesario para el examen convocado por la Jefatura de Tráfico que corresponda.
- 8.- Dos días naturales por traslado de domicilio habitual.
- 9.- El tiempo imprescindible para la renovación del D.N.I. y por el tiempo no superior a cuatro horas, asimismo como el tiempo imprescindible para asistir a Organismos Oficiales, siempre y cuando hayan sido previamente convocados con la oportuna citación.

En ampliación de lo establecido en el párrafo cuarto de las licencias retribuidas por enfermedad grave, se entenderá por una vez al año en la causa que origine la licencia.

Igualmente, todas las licencias contempladas en este artículo podrán ser ampliadas previa solicitud del trabajador y por cuenta del mismo si así lo aprueba la empresa.

**Artículo 25.** El abono de las posibles diferencias por la aplicación del presente Convenio en materia de salarios se liquidarán por la empresa en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente Convenio y no excediendo de 45 días.

**Artículo 26. CUOTA SINDICAL.** A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la Cuota Sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa con claridad, la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, así como el número de cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida mensualmente la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante periodos anuales.

La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

**Artículo 27. POLIZA DE SEGURO.** Sin perjuicio de las normas generales de la Seguridad Social, la empresa se obliga a formalizar en el plazo máximo de 6 meses desde la publicación de este Convenio, una póliza de seguro individual de accidentes para la mejora de las prestaciones, en el supuesto de fallecimiento o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, derivada de accidente laboral, y cuyas cuantías a percibir por el trabajador o sus herederos será de quinientas mil pesetas en caso de fallecimiento y de invalidez permanente total y absoluta.

**Artículo 28.** Los trabajadores tendrán derecho a recibir, sin cargo alguno, medio kilo de café molido natural al mes, previa inscripción en la lista confeccionada a tal efecto. El café que no se solicite un mes no se podrá reclamar al mes siguiente. La entrega se efectuará según las indicaciones que cada mes se haran saber por medio del Tablón de Anuncios.

## ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ALGOSA S.A.  
CON EFECTOS DEL DIA 1 DE ABRIL DE 1.991

CATEGORIAS PROFESIONALES	PESETAS
<b>I.- TECNICOS.</b>	
<b>1.- TITULADOS</b>	
a) De grado superior .....	92.576
b) De grado medio .....	80.850
c) Ayudante Técnico .....	68.675
<b>2.- NO TITULADOS</b>	
Encargado General .....	76.631
Maestro o Jefe de fábrica .....	71.932
Encargado de Sección .....	69.571
Auxiliar de Laboratorio .....	63.113
<b>3.- OFICINA TECNICA ORGANIZACION</b>	
Jefe de 1ª y 2ª .....	76.631
Técnico Organización 1ª y 2ª .....	74.102
Auxiliares Organización .....	63.113
<b>4.- TECNICOS PROCESO DE DATOS</b>	
Jefe proceso de datos .....	80.850
Analistas .....	76.631
Jefe explotación y prog. ordenador .....	76.631
Programador de máquinas .....	76.631
Auxiliares .....	74.102
Operador de ordenador .....	74.102
<b>II.- ADMINISTRATIVOS.</b>	
Jefe Administración de 1ª .....	85.452
Jefe Administración de 2ª .....	80.850
Oficial de 1ª .....	74.102
Oficial de 2ª .....	68.675
Auxiliar .....	63.113
Aspirante de 16 años .....	36.316
Aspirante de 17 años .....	46.612
Telefonista .....	60.590
<b>III.- MERCANTILES.</b>	
Jefe de ventas .....	83.155
Inspectores de ventas .....	78.629
Promotor pro./y /o publicidad .....	68.675
Vendedor con autoventa .....	65.086
Viajante .....	65.086
Corredor de plaza .....	65.086
<b>IV.- OBREROS (diario).</b>	
<b>A) PERSONAL DE PRODUCCION</b>	
Oficial de 1ª .....	2.195
Oficial de 2ª .....	2.079
Ayudante .....	2.000
Trabajador de 16 años .....	1.210
Trabajador de 17 años .....	1.572
<b>B) PERSONAL DE ACABADO Y ENVASE</b>	
Oficial de 1ª .....	2.000
Oficial de 2ª .....	1.890
Ayudante .....	1.863
Trabajador de 16 años .....	820
Trabajador de 17 años .....	1.085
<b>C) PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES</b>	
Oficial de 1ª .....	2.179
Oficial de 2ª .....	2.048
<b>D) PEONAJE</b>	
Peón .....	2.000
Personal de limpieza .....	2.000

**CATEGORIAS PROFESIONALES**

**PESETAS**

**V.- SUBALTERNOS.**

Almacenero .....	2.048
Conserje .....	2.000
Cobrador .....	2.000
Basculero Pesador .....	2.000
Guarda Jurado .....	2.000
Guarda Vigilante .....	2.000
Ordenanza .....	2.000
Portero .....	2.000
Mozo Almacén .....	2.000

Las retribuciones comprendidas en la anterior Tabla de Salarios se refieren al concepto de "SALARIO BASE". A la misma hay que adicionar los siguientes conceptos:

a) "PLUS DE CONVENIO": A razón de 13.690.- pts mensuales y lineales, considerando 15 mensualidades.

b) ANTIGUEDAD: A base de trienios al 6% sobre el Salario Base de esta Tabla, con un máximo de diez trienios. Este concepto se computará para establecer la cuantía de pagas extras.

c) PAGAS EXTRAS: Tres pagas extras (Verano, Navidad y Beneficios), en las que se computará el Salario Base anterior, la Antigüedad y el Plus de Convenio.

**11231 RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.**

Vista la revisión salarial del V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de fecha 8 de junio de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio), que fue suscrita el 18 de marzo de 1991, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por el Sindicato FETE-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1991.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

**COMISION NEGOCIADORA DEL V CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCION, DIAGNOSTICO, REHABILITACION Y PROMOCION DE MINUSVALIDOS**

Revisión salarial del V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos

**ANEXO IV**

*Tablas salariales 1991*

	Sueldo	Trienios
<i>Personal Técnico titulado</i>		
Titulado de Grado Superior .....	145.568	6.280
Titulado de Grado Medio .....	107.215	4.522
Logopeda .....	107.215	4.522
Fisioterapeuta .....	107.215	4.522
<i>Personal Docente</i>		
a) Profesor titular .....	118.978	4.436
b) Profesor titular de Enseñanzas Especiales .....	103.520	3.820
c) Profesor de Taller .....	100.585	3.882
d) Adjunto de Taller .....	99.259	3.790
e) Educador .....	100.585	3.919

	Sueldo	Trienios
<i>Personal Técnico no titulado</i>		
a) Jefe de Producción .....	115.820	4.880
b) Adjunto de Producción .....	108.581	4.459
c) Encargado .....	99.483	4.020
d) Ayudante .....	93.257	3.993
<i>Auxiliares Técnicos</i>		
a) Cuidadores .....	77.560	3.386
b) Auxiliares y Especialistas no Médicos .....	72.423	3.150
<i>Personal Administrativo</i>		
Jefe Superior .....	116.453	5.026
Jefe de primera .....	109.159	4.649
Jefe de segunda .....	104.173	4.397
Oficial de primera .....	77.828	3.409
Oficial de segunda .....	73.237	3.150
Auxiliar .....	68.503	2.941
Aspirante .....	50.505	2.191
<i>Profesionales de Oficios</i>		
Jefe de Cocina .....	86.359	4.023
Gobernanta .....	86.359	4.023
Oficial de primera .....	77.107	3.593
Oficial de segunda y Cocinero .....	72.604	3.306
Ayudante de Cocina .....	63.364	2.874
Personal de Servicios Domésticos .....	61.554	2.801
Personal no cualificado .....	61.554	2.801
<i>Personal Subalterno</i>		
Conserje .....	68.804	3.163
Ordenanza .....	66.289	3.017
Portero, Vigilante y Sereno .....	63.723	2.874
Telefonista .....	63.132	2.874
Ascensorista .....	62.129	2.801
Botones .....	47.794	2.181

**ANEXO V**

*Centros de Educación Especial Concertados*

	Sueldo	Trienios
Profesor titular .....	153.357	4.294
Profesor de Taller (Formación Profesional). .....	148.376	3.492
Logopeda y otros titulados de grado medio. .....	139.237	4.294

Los Logopedas y otros titulados de Grado Medio con título de Grado Superior, que con anterioridad a mayo de 1987 vinieran percibiendo el sueldo de titulado de Grado Superior, tendrán derecho a seguir percibiendo el salario establecido en las tablas del anexo II para dicha categoría.

El sueldo para todas las categorías del personal que preste servicios en Centros de enseñanza concertados será igual al salario vigente en 1990, incrementado en un 8,23 por 100. Los trienios tendrán un incremento del 5 por 100 sobre los vigentes en 1990. A estos trabajadores no les serán aplicables, por tanto, las tablas del anexo IV.

Los complementos salariales previstos en el artículo 54 del Convenio Colectivo serán para el año 1991 los siguientes:

	Pesetas
Director del Centro .....	24.000
Vicedirector o Coordinador de la Sección de Formación Profesional .....	17.000
Jefe de Estudios y Secretario .....	15.000
Encargado de Residencia o Internado .....	13.000

**11232 RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica.**

Vista el acta a la que se acompañan tablas salariales para la revisión del Convenio Colectivo Estatal de la Industria Fotográfica, que fue suscrita con fecha 8 de marzo de 1991, de una parte, por la Confedera-